

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0067-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de Decreto que reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Frinné Azuara Yarzabal
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de Febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de Febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Indicar los requisitos para el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, que quiera ejercer la objeción de conciencia como: I. Participar directamente en la intervención médica, II. Informar a la Institución, III. Derivar, IV. Brindar la atención oportuna cuando la derivación a otro profesional no es posible, V. Brindar el servicio siempre que se ponga en riesgo la vida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de Salud se sustenta fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, <i>podrán</i> ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>Único. Se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10 BIS.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud que quiera ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Participar directamente en la intervención médica. Los profesionales de la salud que intervienen en el proceso de manera indirecta no podrán ejercerla.</p> <p>II. Informar a la Institución de la que forman parte los servicios profesionales que se niegan a realizar por motivos de conciencia.</p> <p>III. Derivar a la persona con otro profesional de la salud que no sea objeto.</p> <p>IV. Brindar la atención oportuna cuando la derivación a otro profesional no es posible y el</p>

No tiene correlativo

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

retraso ponga en peligro la salud y el bienestar de los pacientes.

V. Brindar el servicio siempre que se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, en este caso no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Salud deberá actualizar y, en su caso, emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

	<p>TERCERO. Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuente la Secretaría de Salud.</p>
--	--

Mónica Rangel